

---

## **LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN COLOMBIA: “MARCO JURÍDICO DE CREACIÓN, REGISTRO, FUNCIONAMIENTO Y EXTINCIÓN”**

GERMÁN LOZANO VILLEGAS<sup>1</sup>

### LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano la creación, funcionamiento organización y de los partidos políticos en Colombia ha tenido un desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial. En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana ha sostenido que la Carta Política de 1991 “(...) impuso el reforzamiento del esquema democrático, mediante la ampliación del modelo participativo, pero en manera alguna descuidó el proyecto representativo. Antes bien, promovió su fortalecimiento como consecuencia de lo que la Corte Constitucional ha identificado, con ayuda de Bobbio, como el principio de la expansión democrática”<sup>2</sup>.

---

1 Profesor titular de derecho constitucional en la Universidad Externado de Colombia. Abogado, 1998. Especialista en derecho administrativo, 2000 y Doctor en Derecho Constitucional summa cum laude 2009 Universidad Externado de Colombia.

2 Corte Constitucional, Sentencias C – 1153 de 2005 y T-293 de 1993. “Sin embargo, no hay duda de que estamos asistiendo a la expansión del proceso de democratización. Si tuviésemos que decir cuál es una de las características más sobresalientes e interesantes de una sociedad en expansión en términos políticos, no podríamos dejar de indicar la demanda y el ejercicio efectivo de una siempre nueva participación. Discúlpenme por ser un poco esquemático, pero el flujo del poder no puede tener más que dos direcciones: o es descendente, es decir, se mueve en dirección arriba abajo, o ascendente, es decir, se mueve de abajo arriba. En los Estados modernos un ejemplo típico del primero es el poder burocrático; ejemplo del segundo es el poder político -donde se entiende por político el poder que se ejerce en todos los niveles, ya sea éste local, regional, estatal- en nombre del ciudadano, mejor dicho, del individuo en cuanto a ciudadano... En conclusión, es posible decir que sí se puede hablar hoy de un proceso de democratización, éste consiste no tanto, como erróneamente se dice, en el paso de la democracia representativa a la democracia directa, como en el paso de la democracia política en sentido estricto a la democracia social, o sea, en la extensión del poder ascendente, que hasta ahora había ocupado casi exclusivamente el campo de la gran sociedad política (y de las pequeñas, minúsculas, con frecuencia políticamente irrelevantes, asociaciones voluntarias), al campo de la sociedad civil en sus diversas articulaciones, desde la escuela hasta la fábrica... En otras palabras, podemos decir que lo que sucede hoy en referencia al desarrollo de la democracia no puede ser interpretado como la afirmación de un nuevo tipo de democracia, sino que debe ser entendido como la

La Constitución Política de Colombia de 1991, dispone en su artículo 107 modificado por el acto legislativo No. 01 de 2009 que:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.”

Esta reforma constitucional modificó de manera sustancial el régimen de los partidos y movimientos políticos en Colombia<sup>3</sup>,

ocupación por parte de formas, incluso tradicionalmente, de democracia, como es la democracia representativa, de nuevos espacios, es decir, de espacios dominados hasta ahora por organizaciones de tipo jerárquico o burocrático. Desde este punto de vista creo que se debe hablar justamente de un verdadero y propio cambio en el desarrollo de las instituciones democráticas, que puede ser resumido sintéticamente en la siguiente fórmula: de la democratización del Estado a la democratización de la sociedad” Norberto Bobbio en “El futuro de la Democracia”.

3 Corte Constitucional, Sentencia C – 490 de 2011. “En el actual modelo constitucional pueden distinguirse dos etapas en lo que refiere a la relación entre el ciudadano y los servidores públicos elegidos: la primera, concentrada en el acto de elección que mediante el ejercicio del sufragio los ciudadanos escogen y confieren legitimidad democrática a sus representantes, invistiéndolos con el poder político que reside en el Pueblo; en virtud de la cláusula de la soberanía popular se le confiere a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, competencias éstas que se posibilitan mediante herramientas institucionales tales como: la revocatoria del mandato de los elegidos, la iniciativa en las corporaciones públicas, la interposición de acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley, y el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, todos contemplados como derechos fundamentales y, por tanto, protegidos incluso en grado jurisdiccional. A estas potestades se suman otras de más amplio espectro,

---

para lo cual se introdujeron nuevos elementos constitucionales que propenden por el fortalecimiento, independencia y democratización de los partidos políticos<sup>4</sup>.

En este sentido, la nueva normatividad constitucional busca garantizar el derecho fundamental de todo ciudadano a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos<sup>5</sup>, la prohibición de doble militancia política, el principio constitucional de la organización democrática en el interior de los partidos y movimientos políticos, las consultas populares o internas de los partidos y movimientos políticos, entre otros<sup>6</sup>. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) la preponderancia de los partidos políticos sobre las personas que lo conforman y que resultan elegidas por voto popular para concurrir en su nombre a las diferentes corporaciones públicas, hace que la actuación aislada de los elegidos, que tradicionalmente había constituido el “modus operandi” en ellas, haya de ser reemplazada

---

como sucede con las veedurías ciudadanas dirigidas al control de la actividad de las distintas autoridades del Estado, entre ellas las de origen democrático directo”.

4 Corte Constitucional, Sentencia C – 490 de 2011. “En contraposición con la Constitución de 1886 que circunscribía el ejercicio de la actividad política de los ciudadanos al sufragio universal y libre, la democracia constitucional contemporánea prevé un cambio cualitativo sobre este tópico, que (i) amplía las modalidades de participación democrática en instancias que van más allá que la elección representativa; y (ii) supera la concepción individualista, a través de la previsión de fórmulas que reconocen el pluralismo político, entendido como la necesidad de incorporar al debate democrático las diferentes tendencias ideológicas existentes en la sociedad, al igual que las distintas vertientes de identidad social y comunitaria, entre ellas las derivadas de perspectivas de género, minorías étnicas, juventudes, etc”.

5 Corte Constitucional, Sentencia C – 089 de 1994. “En el campo de la organización política electoral, se amplían los mecanismos existentes antes de la expedición de la Carta de 1991. El artículo 40 consagra el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, no sólo mediante la facultad de elegir y ser elegido sino también a través del ejercicio de mecanismos de participación directa, votaciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, iniciativas legislativas y revocatoria del mandato. Por otra parte, se asegura la participación de partidos y movimientos minoritarios en las mesas directivas de los cuerpos colegiados y se permite la participación de los partidos o movimientos políticos que no hacen parte del gobierno en los organismos electorales. La Carta Política también establece el voto programático y adiciona los mecanismos de participación en el proceso de reforma constitucional, permitiendo que grupos representativos de ciudadanos presenten proyectos de actos legislativos o soliciten se sometan a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso en materia de derechos y garantías fundamentales o de procedimientos de participación popular”.

6 Reyes González Guillermo Francisco. Tratado de Derecho Electoral. El nuevo orden Político y electoral en Colombia. Págs. 58, 59.

REVISTA DE DERECHO ESTASIOLOGICO - IDEOLOGIA Y MILITANCIA AÑO 2, NÚM 3, 2014

---

por la actuación organizada y coordinada de los respectivos grupos parlamentarios<sup>7</sup> o bancadas, que derivan y mantienen siempre una constante relación con el partido político a que pertenecen<sup>8</sup><sup>9</sup>.

De otra parte, la ley estatutaria 130 de 1994<sup>10</sup> regula el derecho fundamental de los ciudadanos a constituir partidos y movimientos políticos:

“Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas. Las organizaciones sociales tienen derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.”

Con relación a este derecho, la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 1994 sostuvo que constituir partidos y movimientos políticos, hacer parte de ellos y difundir las ideas de los mismos contiene la naturaleza de derecho fundamental de origen constitucional, el cual se le reconoce y garantiza a todo nacional colombiano para participar

---

7 “Los Grupos parlamentarios son los ejes sobre los que gira la vida política de las Asambleas legislativas de nuestra época. Frente al parlamentarismo decimonónico, en el que los representantes individuales eran factor primordial, mientras que las organizaciones políticas tenían una presencia débil y desdibujada, la situación en las Cámaras actuales supone una inversión casi completa: de elementos adjetivos, estas organizaciones se han transformado en los pilares sustantivos del sistema. De esta forma, los verdaderos protagonistas del parlamentarismo de nuestro tiempo son estas fuerzas políticas organizadas. Los partidos políticos y su trasunto parlamentario, los así llamados Grupos políticos o Grupos parlamentarios, constituyen los determinantes reales de las decisiones y funcionamiento del poder legislativo del Estado”. Santaolalla, Fernando: “Derecho Parlamentario Español”, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1990, pg. 139.

8 Por ejemplo, para Torres del Moral los grupos parlamentarios son “la unión de ciertos miembros de la Cámara que pertenecen a un mismo partido y actúan con organización y disciplina estables”. Citado por ALONSO DE ANTONIO, José Antonio et. Al., en Derecho Parlamentario, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2000, pg. 99; y, para Carro Martínez son “las asociaciones en que se distribuyen e integran todos los miembros de una Cámara según sus afinidades de partido o ideológicas para conciliar con unidad de voto y de portavocía casi toda la actividad parlamentaria”. Citado por ALONSO DE ANTONIO, José Antonio et. Al., en Derecho Parlamentario, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2000, pg. 99. Citado por Alonso de Antonio, José Antonio et al.; op.cit. pg. 99.

9 Corte Constitucional, Sentencia C – 036 de 2007.

10 Mediante Leyes Estatutarias se regulan se regulan temas importantes como los derechos y deberes fundamentales, administración de justicia, organización y régimen de los partidos movimientos políticos y estatuto de la oposición, mecanismos de participación ciudadana, estados de excepción y la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República. (artículo 151 de la Constitución de 1991). Estas leyes para su aprobación requieren la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras, discutirse en una sola legislatura, y un control previo y automático por la Corte Constitucional antes de su publicación. (artículo 152).

---

en el ejercicio del poder político. Así mismo, la Corte ha indicado que “(...) el actual régimen constitucional de partidos y movimientos políticos tiene como uno de sus rasgos característicos la necesidad de identificación y diferenciación ideológica, como requisito necesario para que los ciudadanos estén en la libertad de elegir entre distintos programas políticos y plataformas ideológicas”<sup>11</sup>.

En efecto, el derecho a constituir partidos y movimientos políticos es una manifestación activa del status de ciudadano, que trae consigo derechos y deberes que consolidan la relación de los nacionales con el poder político y describen una faceta de las personas como participes actuales de la organización del estado. A diferencia de otros derechos fundamentales, este derecho político se garantiza únicamente a las personas de nacionalidad colombiana<sup>12</sup>.

En ese sentido, dentro del capítulo I título II de la Constitución Política relativo a los derechos fundamentales, el artículo 40 constitucional numeral 3 establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control de político y que para ejercerlo puede: “Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas”<sup>13</sup>.

## DEFINICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN COLOMBIA.

Para la Corte Constitucional Colombiana, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional<sup>14</sup>, en la medida en que “(...) el constituyente ha entendido que la vigorización de los partidos políticos es un requisito necesario para el fortalecimiento de

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 490 de 2011.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994.

<sup>13</sup> Constitución Política Colombia de 1991, Bogotá, Legis Editores S.A., 2012.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 089 de 1994. “La definición de partido que consagra el artículo 2 recoge, en lo esencial, las funciones sumariamente descritas, como quiera que la anterior relación de funciones, equivale a postular que en aquél se refleja el pluralismo político y, por su conducto, se promueve y encauza la participación de los ciudadanos y la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas. Con la constitucionalización de los partidos se pretende, entonces, establecer reglas de juego que permitan mejorar las condiciones de competencia pluralista, fundamento del sistema democrático, y con ello develar y controlar una actividad en la que se determina lo esencial del poder político y de la función pública”.

la democracia representativa, pues se juzga que el incremento en los niveles de representatividad de los partidos se refleja en el aumento de los niveles de legitimidad del gobernante”<sup>15</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que los partidos y movimientos políticos<sup>16</sup> son modalidades de representación democrática constitucionalmente reconocidas que cumplen un rol complejo dentro del sistema democrático<sup>17</sup>. Tienen una función instrumental, esto es, expresan los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta decididamente en el ámbito de la representación política, siendo medios de expresión a lo largo del proceso de democratización de la política, y cumplen el papel de canalizar la voluntad pública de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y yuxtapuestas, de los ciudadanos<sup>18</sup>.

En cuanto a su definición legislativa, el artículo 2 de la ley

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 1153 de 2005.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 089 de 1994. “El movimiento de tipo político, por su grado de organización y permanencia, está llamado a convertirse eventualmente en partido. La organización social, en cambio, mantiene sus propósitos políticos como objetivos que adquieren importancia coyuntural en la consecución de los fines de tipo social que posee la institución. El movimiento social no tiene el grado de organización del partido o de la organización social. Sus objetivos también son circunstanciales, pero su evolución puede derivar en un movimiento político”.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 955 de 2011. “Los movimientos políticos, por su parte, son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente que se proponen influir en la formación de la voluntad política y/o participar en las elecciones. Los movimientos políticos comparten con los partidos políticos una cualidad que los diferencia de las demás organizaciones avaladas por la normatividad: la posibilidad de ostentar personería jurídica. La característica esencial que identifica y asimila a los partidos políticos y a los movimientos políticos, de acuerdo con los acercamientos conceptuales hechos por la ley y por la sentencia de la Corte, es el rasgo de organización que ambos comparten. (...) La Corte Constitucional, en desarrollo del criterio expansivo de la participación democrática, reconoce como ajustado a la Carta el hecho que la opinión política de los ciudadanos pueda manifestarse a través de vías de expresión distintas a las ofrecidas tradicionalmente por los partidos; y que en tanto el debate político es un fenómeno esencialmente dinámico, también se reconoce la efectividad de la opinión ciudadana que se congrega para intervenir directamente en la conformación del poder público. Este reconocimiento es constitucional.”

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011 y C – 955 de 2011. “*Los organismos o las organizaciones sociales, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos pueden manifestarse y actuar políticamente, lo cual incluye la posibilidad de designar, postular e inscribir candidatos o listas de candidatos a los cargos de elección popular. En estos términos, la Corte considera que el principio de representatividad proporcional debe ser aplicado de forma extensiva y debe favorecer las propuestas políticas contenidas en las listas de candidatos presentadas, con sujeción a la ley, por los movimientos políticos, las organizaciones sociales, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos*”.

---

estatutaria 130 de 1994 define a las organizaciones políticas de la siguiente manera:

“Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones. Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica”.

**La Corte Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta definición de los partidos políticos dentro del ordenamiento jurídico colombiano en la sentencia C-089 de 1994, donde manifestó que los partidos políticos surgen como organizaciones entre los ciudadanos y el poder político para actualizar la democracia. Son funciones de los partidos políticos:**

**a. movilizar a los ciudadanos para integrarlos a procesos políticos y reducir la abstención electoral. b. Convertir las orientaciones, actitudes de la población en programas de acción política. c. Contribuir a la formación de una cultura política y al ejercicio del sufragio. d. Ofrecer a los electores las listas de personas entre las que pueden elegir a las personas llamadas a integrar listas.**

**Con ello se pretende establecer reglas de juego que permitan mejorar las condiciones de competencia pluralista como fundamento del sistema democrático, y con ellas regular una actividad en la que se determina lo esencial del poder político y de la función pública.**

**Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que “(...)** la fortaleza representativa de las organizaciones políticas, entendida como la capacidad de traducir las demandas sociales y las preferencias de los electores en planes de acción política que tengan la virtualidad de convertirse en componentes de la agenda pública, una vez la agrupación acceda a los cargos y corporaciones representativas, constituye una condición que exige, a juicio de la Corte, distintas cualidades de los partidos y movimientos políticos, referidos a: (i) la permanente identidad entre los intereses y preferencias del electorado y los programas y lineamientos ideológicos de la

agrupación correspondiente; y (ii) la existencia de una infraestructura institucional y de procedimientos democráticos que permita procesar tales demandas, a fin que integren los planes de acción política del partido o movimiento. La eficacia de tales rasgos institucionales depende que los partidos y movimientos no sean cooptados, bien a través de prácticas personalistas, o bien mediante la subordinación de la agrupación a factores o instancias, generalmente ilegales, que se valen de la representación democrática para imponer en la agenda pública sus demandas particulares, opuestas o divergentes con los intereses del electorado y/o la protección de las minorías políticas”<sup>19</sup>.

**En lo tocante a la función de los partidos y movimientos políticos, la Corte Constitucional ha señalado que éstos contribuyen a seleccionar y reclutar un grupo de dirigentes nacionales y locales llamados a realizar la función mediadora entre la sociedad y el estado. De igual manera, sirven de medio para que los ciudadanos por su conducto intervengan en la conformación, ejercicio y control del poder político y accedan al desempeño de funciones y cargos públicos de elección popular. Los partidos y movimientos, al mismo tiempo, al patrocinar públicamente a sus candidatos y concederles el acal a que alude la Constitución, contraen frente al electorado una significativa responsabilidad, pues de su desempeño depende su futura suerte electoral.**<sup>20</sup>

### **Organización y funcionamiento.**

El artículo 7º de la ley 130 de 1994 menciona que los partidos podrán organizarse libremente. En el desarrollo de sus actividades estarán obligados a cumplir la constitución y las leyes, defender los derechos humanos con fundamento en la convivencia pacífica y mantener la paz en los términos de la Constitución Política.

Conforme la ley, los principios de organización y funcionamiento de los partidos políticos se encargan de garantizar el derecho a la libertad organizativa, propender por el deber de cumplimiento de la constitución y las leyes, el deber de defensa y difusión de los derechos fundamentales y la paz.

Así las cosas, los partidos y movimientos políticos se integran en el sistema jurídico-político a efectos de materializar el principio

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 490 de 2011.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, **Sentencia C-089 de 1994**,

---

democrático, el mantenimiento de la independencia e integridad nacional para así logra la vigencia de los derechos fundamentales. La Constitución Política concede una amplia libertad a los partidos políticos<sup>21</sup>. A este respecto la Corte Constitucional ha señalado que “(...) las agrupaciones políticas, desde la perspectiva ofrecida por la Constitución, son colectividades destinadas a intermediar entre la ciudadanía y el ejercicio del poder político, para lo cual están llamadas a adoptar decisiones internas fundadas en la vigencia del principio democrático participativo, lo que implica, de igual modo, la posibilidad de que la legislación les reconozca instancias de autogobierno, dirigidas al cumplimiento de sus finalidades dentro del sistema electoral y, en su sentido más amplio, de representación política”<sup>22</sup>.

Así las cosas, Los ciudadanos gozan de plena libertad para la conformación y constitución de los partidos políticos, pueden hacerlo sin límite alguno. Una vez creados en legal formal, los partidos políticos cuentan con personería jurídica de acuerdo con lo establecido en el art. 2 de la ley 130 de 1994, la cual les permite la inscripción de los candidatos sin restricción alguna, el uso de medios de comunicación, la financiación estatal de las campañas<sup>23</sup>. Podrá hacerse dicha creación sin que medie personería jurídica alguna, pero no se contara con los beneficios que ésta acarrea La organización y funcionamiento de los partidos políticos debe regirse por lo estipulado en sus estatutos que se aprueban en virtud del principio de libertad democrática.

Los partidos políticos deben inscribir ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que designen de conformidad con sus estatutos para dirigirlos e integrar los órganos de gobierno y administración, dentro los (20) veinte días siguientes a la fecha de dicha designación. El Consejo puede, de oficio o por petición de

---

21 Reyes González Guillermo Francisco. Tratado de Derecho Electoral. El nuevo orden Político y electoral en Colombia. Pág. 70.

22 Corte Constitucional, Sentencia C – 490 de 2011.

23 Hernández Becerra Augusto, Terapia electoral para una democracia en dificultades. Págs. 14 y 15. Corte Constitucional, Sentencia C – 089 de 1994. “El reconocimiento de la personería jurídica supone poner en movimiento una específica actuación pública y hacerlo encierra un momento de libertad de organización por parte de la formación que aspira a obtener dicho reconocimiento. La personería jurídica no es un elemento constitutivo del partido o movimiento cuya existencia es, por el contrario, presupuesto indispensable para discernirla. La solicitud presentada por las directivas, requisito que se encuentra en la ley, tiene relación con el procedimiento constitucional dirigido a reconocer personería jurídica a los partidos y movimientos, el cual no se inicia de oficio sino a petición de parte”.

cualquier persona, verificar la inscripción y revocarla si se allegan las pruebas que den cuenta de la ocurrencia de alguna irregularidad en dicha inscripción. Si ha de impugnarse las designaciones, la ley señala que cualquier ciudadano puede hacerlo ante el Consejo Nacional Electoral en los (15) días siguientes por violación de los estatutos del partido.

Si las actividades de los partidos son contrarias a los principios de organización y funcionamiento, el artículo 6 de la Ley 130 de 1994 prescribe que el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del estado y la cancelación de la personería jurídica.

Los estatutos del partido son de carácter imperativo, esto es una consecuencia y reflejo de la libertad que constitucionalmente se otorga a los partidos respecto su organización<sup>24</sup>. Así mismo, la norma trae un medio por el cual se excluyen los estatutos contrarios a la constitución o a la ley, de manera tal que la competencia del Consejo Nacional Electoral consiste por velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) el Consejo Nacional Electoral tiene la función general de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, y en desarrollo de esa previsión general, tiene competencia para: (i) velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos; (ii) distribuir los aportes que establezca la ley para el financiamiento de campañas electorales; (iii) reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos; (iv) reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado; (v) colaborar para

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 089 de 1994. “La imperatividad de los estatutos es una obligada consecuencia de la libertad de organización que la Constitución reconoce a los partidos y movimientos. Adoptada libremente la norma interna que ha de regirlos, se sigue como consecuencia inexorable la obligatoriedad de sus mandatos. La competencia del Consejo Nacional Electoral consistente en velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos, tiene naturaleza policiva y conduce a la aplicación de las sanciones que consagra la ley. La controversia sobre la validez de una norma estatutaria, expresión de los derechos fundamentales de asociación y de constitución de partidos y movimientos políticos, por tener ese origen y suponer su pronunciamiento una definición sobre el alcance de las libertades públicas, requiere que la resuelva un Juez, lo que en el presente caso es posible, pues, contra las decisiones del Consejo Nacional Electoral caben los recursos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

---

la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de sus decisiones y la escogencia de sus candidatos; y (vi) decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. Los actos que desarrolla este organismo no son omnímodos y responden a la Carta Política y las normas legales”<sup>25</sup>.

Aunado a lo anterior, la naturaleza de dicha función a cargo del Consejo Nacional Electoral es policiva, razón por la cual puede implicar la imposición de sanciones legales<sup>26</sup>. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) los partidos y movimientos políticos deben responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos, previsión ésta que reitera la prevista en el inciso séptimo del artículo 107 C.P., por lo que no plantea debate en cuanto a su constitucionalidad”<sup>27</sup>. Ahora bien, se debe dejar en claro que la potestad sancionadora del Consejo Nacional Electoral únicamente puede ser ejercida respecto de los grupos significativos de ciudadanos dotados de personería jurídica de acuerdo con los requisitos fijados por la ley<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 490 de 2011.

<sup>26</sup> Art. 39 Ley. 130 de 1994 en [www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 490 de 2011. “El legislador estatutario se encuentra investido de la facultad de fijar las sanciones a los directivos, estando solo sujeto a que las mismas sean compatibles con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y que las sanciones allí previstas no impongan restricciones desproporcionadas a los derechos fundamentales de los directivos de los partidos y movimientos, en tanto se concentran en asuntos directamente relacionados con la dinámica de las colectividades políticas y no interfieren en ámbitos punitivos reservados a otras autoridades, en especial las de índole judicial. En virtud del grado de autonomía de los partidos y movimientos políticos, se permite que los estatutos internos de los partidos prevean sanciones adicionales a las previstas por el legislador estatutario, supeditadas al cumplimiento de los parámetros del derecho sancionador, siendo en razón del mencionado grado de autonomía que el legislador estatutario confiere a los órganos de control de los partidos y movimientos políticos la competencia para la imposición de sanciones”.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 490 de 2011. “La Corte ha mostrado suficientemente los argumentos que justifican la competencia del Consejo Nacional Electoral CNE para ejercer, dentro del marco delimitado por la Constitución y la ley, las funciones de inspección, vigilancia y control de las agrupaciones políticas, lo que confirma, de manera general, la constitucionalidad del precepto, competencia sancionatoria que se hace extensiva sobre los grupos significativos de ciudadanos, a pesar de que conforme a las normas estatutarias precedentes dicha función se restringe respecto de partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Con el fin de otorgar coherencia al articulado objeto de estudio, la interpretación adecuada del precepto es entender que la potestad sancionatoria respecto de los

REVISTA DE DERECHO ESTASIOLOGICO - IDEOLOGIA Y MILITANCIA AÑO 2, NÚM 3, 2014

---

A este respecto conviene recordar que la Corte Constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Consejo Nacional Electoral se debe realizar de conformidad con las garantías propias del debido proceso constitucional<sup>29</sup>.

De otra parte, el sistema de registro<sup>30</sup> que el artículo instituye garantiza la seguridad jurídica y la publicidad acerca de los actos de designación, así como de las personas que ocupan posiciones administrativas y directivas en los partidos y movimientos políticos, lo cual redundará en beneficio del debido funcionamiento y organización de partidos y movimientos<sup>31</sup>.

---

grupos significativos de ciudadanos se limita a aquellos que cuenten con personería jurídica”.

29 Corte Constitucional, Sentencia C – 490 de 2011. “El procedimiento previsto para la investigación y sanción de las agrupaciones políticas con personería jurídica, acoge la sucesión tradicional de etapas del derecho administrativo sancionador, pues contempla: (i) la necesidad de proferir resolución motivada de apertura de la investigación, que dé cuenta de los cargos, las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las disposiciones infringidas y las sanciones imponibles; (ii) la posibilidad de que si no existieren elementos de juicio suficientes, el Consejo Nacional Electoral CNE pueda adelantar la correspondiente investigación preliminar, notificándose de ello al partido o movimiento; (iii) la notificación del inicio de la investigación al representante legal de la colectividad, a las personas implicadas en los hechos objeto de la pesquisa y al Ministerio Público; (iv) el término para que los implicados rindan descargos; (v) las reglas sobre el debate probatorio, la formulación de alegatos de conclusión y la adopción de decisión de mérito; (vi) la posibilidad de decretar las medidas cautelares objeto de examen respecto del artículo 12 del Proyecto; (vii) la cláusula de remisión de lo no regulado al Código Contencioso Administrativo; y (viii) la facultad de demandar en sede judicial la decisión adoptada y las reglas para su trámite. Disposiciones éstas compatibles con la Constitución, puesto que otorgan garantías suficientes para la eficacia de las distintas prerrogativas que conforman el derecho al debido proceso, ya que permiten la publicidad de las decisiones de trámite y de fondo, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, la potestad de presentar pruebas y hacerlas valer dentro del trámite, al igual que la facultad para impugnar la decisión en sede jurisdiccional”.

30 Reyes González Guillermo Francisco, “Tratado de Derecho Electoral. El nuevo orden político y electoral en Colombia.”. Pag. 79.

31 Corte Constitucional, Sentencia C – 490 de 2011. El artículo 3º del Proyecto de Ley Estatutaria estipula la creación del Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, confiéndole al Consejo Nacional Electoral – CNE, la competencia para llevar ese registro en el cual los representantes legales de las agrupaciones políticas deberán consignar la información relacionada con las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con su plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados, encontrando la Corte que la función de registro está estrechamente relacionada con las funciones que la Carta Política confiere a al Consejo Nacional Electoral CNE, permitiéndole contar con la información necesaria para adelantar sus competencias.

---

## REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A NIVEL NACIONAL.

La Constitución Nacional establece que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Una de las formas de hacer efectivo este derecho es por medio de la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas<sup>32</sup>.

Al materializar este derecho cabe resaltar lo que de manera precedente se mencionó: Las organizaciones políticas pueden conformarse con personería jurídica y sin personería jurídica. El tener personería jurídica implica algunas restricciones pero conlleva al goce de ciertos beneficios. Al momento de la conformación (con personería jurídica) el movimiento político o partido deberá solicitarla al Consejo Nacional Electoral llenar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 108 de la Constitución Nacional, a saber:

Solicitud presentada a sus directivas

Copia de los estatutos

Expresar por medio de documento que tenga plataforma política, la manifestación de sus principios, filosofía y sus programas.

Haber obtenido en la elección anterior por lo menos el 3% de los votos de los votos emitidos válidamente en elecciones de cámara de representantes y senado.

Cuando no se solicita la personería jurídica, es claro que el cumplimiento de lo anteriores requisitos no son necesarios, pero ello implica que dicha organización no podrá disfrutar del uso de medios de comunicación, financiación estatal de las organizaciones y campañas.

Estructura interna de los partidos políticos.

En el año 2003 se efectuó una reforma constitucional que modificó el artículo 107 de la Constitución Nacional y se suprimió el texto original que rezaba: “En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos”. Al eliminar esta prohibición la constitución no menciona en concreto la estructura interna de los partidos políticos. La modificación del artículo hace referencia a los estatutos para que estos se pueda regular la celebración de consultas populares o

---

<sup>32</sup> Art. 40 No. 3 de la Constitución política de Colombia, Bogotá, Legis Editores S.A., 2012.

internas que conlleven a determinar la selección de candidatos<sup>33</sup>.

El art. 108 constitucional nos remite a temas concretos de los estatutos que hacen referencia a su estructura:

“Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.”

Por otro lado la ley 130 de 1994 destaca en primera medida la importancia de los principios y funcionamiento de los partidos y movimientos. Respecto a la estructura nuevamente nos envía al cumplimiento de los estatutos.

“ARTICULO 6°—Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.”

“ARTICULO 7°—Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirán por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.”<sup>34</sup>

No existen normas específicas sobre el carácter organizacional de los partidos y movimientos políticos, razón por la cual se presentan ambigüedades y diferentes formas de configuración en la práctica. Sin embargo, esta flexibilidad en la organización supone una garantía libertaria de forma de agrupación y organización ciudadana.

De otra parte, también se regula un tema de vital importancia y es el relativo a la plataforma política de los partidos la cual tiene como límite la defensa de los derechos humanos, la paz y la convivencia

---

<sup>33</sup> Hernández Becerra, Augusto. “Regulación jurídica de los partidos políticos en Colombia”. Pag. 16.

<sup>34</sup> Ley 130 de 1994

---

política, esto con la de idea de prohibir partidos o movimientos que planteen una apología al odio o la guerra. En este sentido, las disposiciones descritas prescriben límites en la medida que permiten ampliamente la organización y contenidos de las instituciones políticas pero sujetos a un marco general común.

El principio democrático dentro de las organizaciones políticas.

En virtud de este principio establecido por la Constitución Nacional, los partidos políticos, y movimientos se organizaran democráticamente.

Es así como la Ley 130 de 1994 establece en su artículo 10 el mecanismo democrático de consulta popular para la selección de candidatos, el cual es libre opción de los partidos. Respecto las consultas internas, la organización electoral colaborara con la realización de estas si son solicitadas a través de las respectivas autoridades estatutarias, para la escogencia de candidatos presidenciales, gubernamentales, distritales y municipales así como para la organización interna y el cambio en los estatutos.

Igualmente, el artículo 12 de la misma ley menciona que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y aprobar democráticamente sus correspondientes presupuestos.<sup>35</sup>

En la práctica, debido a que la ley regula mínimamente el contenido de los estatutos de los partidos y movimientos políticos, solo en algunos estatutos se hace referencia a la participación de los afiliados en lo que respecta a selección de candidatos y nombramiento de autoridades internas a través del procedimiento de consulta interna o, convenios o congresos donde asisten políticos elegidos pertenecientes al partidos y representantes de sectores sociales<sup>36</sup>.

Hoy por hoy rara vez se utiliza el instrumento de la consulta a los afiliados, en la medida en que por lo general las decisiones se adoptan por las propias mesas directivas del partido y se legitiman por ratificación de convenciones o congresos de partido dirigidas por los jefes políticos. Los partidos políticos cumplen con la exigencia establecida en la ley: contar con estatutos. En realidad esto es una formalidad, por lo que es raro que la desconozcan o inapliquen.

Financiación de los partidos políticos.

La forma de financiación de los partidos políticos dependerá de los recursos provenientes del estado y de los particulares, dichos recursos

---

35 Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994.

36 Hernández Becerra, Augusto. "Regulación jurídica de los partidos políticos en Colombia". Pags. 17, 18.

REVISTA DE DERECHO ESTASIOLOGICO - IDEOLOGIA Y MILITANCIA AÑO 2, NÚM 3, 2014

---

serán en dinero o en especie. La contribución del Estado en dinero es destinada a las campañas políticas<sup>37</sup>. La Corte Constitucional ha reconocido que los partidos políticos tienen autonomía para manejar estos recursos<sup>38</sup>.

El artículo 109 de la Constitución Nacional hace referencia a que el Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y la Ley 130 de 1994 contempla a su vez que el Estado también contribuirá el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, este beneficio solo lo tendrá aquellos que tengan personería jurídica o representación en el congreso<sup>39</sup>.

En la práctica estos recursos se originan en un fondo que anualmente se constituye con un aporte que se hace al Estado, dicha suma es de 150 pesos por cada ciudadano que está inscrito en el censo electoral. El fondo también tiene como base el producto

---

37 Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011.

38 Corte Constitucional, Sentencia C – 089 de 1994. “El destino de los ingresos del partido, incluidos los provenientes del apoyo estatal, es un asunto que está gobernado por el principio de libertad interna. La gestión de las finanzas de una organización política está íntimamente ligada a su estrategia y plan de acción y mal puede, por ende, condicionarse desde afuera. Si bien la ley no puede en principio establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos o movimientos políticos, sí tiene plena legitimidad para hacerlo - siempre que ellas sean razonables - cuando medie el apoyo financiero estatal. La razonabilidad de las condiciones introducidas por la ley, por lo expuesto, se echa de menos en lo que se refiere a la fijación del destino específico de las partidas que integran la ayuda estatal, no así en lo que concierne a la necesidad de que el partido o movimiento apruebe democráticamente el respectivo presupuesto. El estímulo a la democratización interna de los partidos y movimientos puede ser buscado por el Legislador a través del indicado medio, esto es, supeditando el apoyo financiero estatal a la aprobación democrática de los presupuestos que se sirven del mismo. Adviértase que un método de decisión diferente, puede conducir a que el gobierno de los fondos públicos, en últimas, responda a la libre disposición por parte de los círculos restringidos y elitistas de los partidos y movimientos”.

39 Corte Constitucional, Sentencia C – 089 de 1994. “La creación de un fondo, constituido con dineros públicos, destinado a contribuir a la financiación del funcionamiento de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, tiene pleno asidero en el artículo 109 de la CP. Esta financiación puede extenderse, según la misma norma constitucional, a los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley. La razón de ser de la ayuda financiera - que es por lo tanto parcial en cuanto no puede y no debe hacerse cargo de todo el costo de la actividad política -, busca neutralizar la dependencia y servidumbre que las organizaciones políticas pueden adquirir respecto de los centros privados de poder que les prodigan su apoyo económico y pueden prevalerse de él para derivar una malsana influencia sobre los asuntos políticos o exigir reciprocidades que deterioran la moral social y socavan la confianza en el correcto desempeño de su función representativa y mediadora, que debería inspirarse únicamente en el interés general”.

---

de las multas a que se refiere la ley. El Consejo Nacional Electoral distribuye los dineros que se encuentran recaudados en este fondo.

Respecto de las contribuciones del Estado en especie, en el caso de campañas presidenciales, la Constitución establece que se dispone el acceso a espacios publicitarios e institucionales de radio y televisión, que son costeados por el Estado.<sup>40</sup>

Las contribuciones que hacen los particulares se referencian en el art. 109 de la Constitución política: “También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. El art. 110: “Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.”

Es el Consejo Nacional Electoral, por medio del reglamento, quien fija el monto máximo de las contribuciones realizadas por particulares. Si son elecciones de carácter presidencial, hasta el 20% de la campaña podrá ser financiado por personas naturales, las donaciones de estos o aportes no podrá exceder el 2% del tope de la campaña.<sup>41</sup>

Según la ley, el partido que vulnere o desconozca las normas sobre el financiamiento será investigado administrativamente por el Consejo Nacional Electoral, quien verificará el cumplimiento estricto de las normas y reglamentos en la materia y, en caso de encontrar mérito para ello, sancionará a los partidos, movimientos y candidatos mediante la imposición de multas que se calcularán conforme la gravedad de la falta.<sup>42</sup>

Respecto de los candidatos, al incurrir en falta alguna, no podrán recibir dineros que provengan de fondos estatales so pena de perder la investidura del cargo. Por otro lado, en lo relativo a las elecciones presidenciales establece la ley: “El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente

---

40 Hernández Becerra Augusto, “La financiación de los partidos políticos en la Constitución Política de 1991”. Págs. 6 y 7.

41 Ley 996 de 2005

42 Ley 130 de 1994, art. 39, literal D.

por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral”.<sup>43</sup> El Consejo Nacional Electoral adelantará auditorías sobre ingresos y gastos de las campañas a la Presidencia, iniciaría investigaciones respecto del cumplimiento de normas de financiación.

Finalmente, si se comprueba que el candidato ganador de las elecciones presidenciales incurrió en el incumplimiento de normas de financiación, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo, según el procedimiento para las investigaciones y juicios por indignidad política.

Perdida de personería de los partidos políticos y extinción.

La versión original del artículo 108 de la Constitución Nacional manifestaba que la personería jurídica de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos se cancelará si no alcanza una votación del 2% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional, en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Empero mediante la reforma constitucional contenida en el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009, éste límite se elevó a un umbral del 3% con el objeto de eliminar la proliferación de partidos y movimientos políticos existentes a esa fecha.

Sin embargo, si se verifica pérdida de personería jurídica no significa que los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos se extingan, toda vez que como se dijo previamente podrán continuar actuando sin personería jurídica pero con la diferencia de que ya no podrán gozar de beneficios que la misma les concedía<sup>44</sup>.

#### 9. A Manera de Conclusión

A manera de conclusión consideramos que el Constituyente originario optó por un diseño constitucional que garantizara el pleno y libre ejercicio del derecho fundamental a participar en la actividad política mediante la creación y constitución de partidos o movimientos políticos de una manera flexible con la finalidad de favorecer al máximo la participación ciudadana. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado y expandido el ámbito de aplicación del principio de participación democrática con el fin de ampliar y fortalecer el conjunto de garantías constitucionales

---

<sup>43</sup> Ley 996 de 2005.

<sup>44</sup> Hernández Becerra, Augusto. “Regulación jurídica de los partidos políticos en Colombia”. Págs. 23, 24.

---

necesarias para que los particulares tomen parte activa dentro de la vida política del país.

Así las cosas, el régimen constitucional y legal vigente es proclive a la creación de partidos y movimientos políticos y pese a que si bien existen unas situaciones pueden conducir a la pérdida de personería jurídica ello no implica per se una extinción de la agrupación política. Como se anotó con anterioridad es un derecho de los ciudadanos el fundar y constituir libremente partidos y movimientos políticos sin mayores requisitos adicionales, los cuales solamente serán necesarios a efectos de la financiación estatal o uso de los medios de comunicación.

En este orden de ideas se puede concluir que el principio de participación democrática constituye uno de los pilares esenciales sobre los cuales gravita la democracia constitucional robustecida por la Constitución Política de 1991 a fin de garantizar que la libertad política pueda ser ejercida sin más limitaciones que aquellas impuestas por la misma Constitución y la ley. Así mismo, se busca promover el pleno ejercicio de este derecho fundamental mediante el establecimiento de una gran diversidad de mecanismos, modalidades e incluso incentivos por medio de las cuales se busca que las personas tenga un papel activo dentro del Estado democrático de derecho instituido y robustecido por la Constitución Política de 1991.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

Alonso De Antonio, José Antonio et. Al., en Derecho Parlamentario, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2000.

Hernández Becerra, Augusto, Terapia electoral para una democracia en dificultades.

\_\_\_\_\_, “Regulación jurídica de los partidos políticos en Colombia”.

\_\_\_\_\_, “La financiación de los partidos políticos en la Constitución Política de 1991”.

Reyes González Guillermo Francisco. Tratado de Derecho Electoral. El nuevo orden Político y electoral en Colombia. Págs. 58, 59.

Santaolalla, Fernando: “Derecho Parlamentario Español”, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1990, pg. 139.

Sentencias Corte Constitucional de la República de Colombia

[www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

C - 1153 de 2005

T-293 de 1993.

C - 490 de 2011.

C - 089 de 1994.

C - 036 de 2007.

C - 955 de 2011

Normas jurídicas de la República de Colombia.

Constitución Política de 1991 y sus reformas.

Ley 134 de 1994.